REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311001120220036701
Demandante: Yenni Andrea Lesmes García
Demandados: Herederos de Jairo Guillermo Berdugo Quiroga
UMH - RECHAZA DEMANDA

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **YENNI ANDREA LESMES GARCÍA** contra el auto del 18 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Con el auto del 24 de junio de 2022 se inadmitió la demanda. Presentado el escrito de subsanación, mediante proveído del 18 de noviembre de 2022 se rechazó con apoyo en que no se cumplió con parte de lo requerido en el auto inadmisorio. Contra la anterior determinación se interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedió con auto del 12 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

La providencia apelada será revocada por las siguientes razones:

1. Ninguna discusión existe en cuanto a que, en los tiempos actuales, por regla general, es una carga del demandante remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al momento de presentar la demanda, pues expresamente así lo ordena el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 al señalar que: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,*

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (se subraya).

2. En el presente asunto, contrario a lo que alega la recurrente, en la demanda se relacionó como sitio de ubicación de la señora **ANA HELIA ZAMBRANO** la "*Vereda santa Marta Bella vista finca villa Andrea mesitas del Colegio Cundinamarca*" (sic), luego a esa dirección física la parte demandante debió remitir copia de la demanda y sus anexos, tal como así lo ordenó el *a quo* en el auto inadmisorio, pero que no hizo.

3. No obstante lo anterior, también el Código General del Proceso manda que, "*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado (..) Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados*" (artículo 87). Pero por supuesto que, cuando se llama a juicio a una persona en calidad de heredero "*A la demanda debe acompañarse: 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*" (artículo 84). Este último artículo, en su inciso 2º exige que "*con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea (…)*", de tal manera que si no se acredita la calidad de heredero, ello es causal para inadmitir la demanda (numeral 2º del artículo 90) del C.G. del P.

4. En ese orden, resultaba imperativo dar cumplimiento a los anteriores dispositivos normativos, pues con la demanda no se aportaron las pruebas que acreditan la calidad de herederos de los convocados, excepto de la menor **ARIANA SOFIA BERDUGO LESMES**, hija del causante **JAIRO GUILLERMO BERDUGO QUIROGA.** Es que, incluso, en el escrito inaugural ni siquiera se menciona el vínculo que tienen con el causante los demandados. Lo señalado no es de poca monta, pues en el evento de que, por ejemplo, no resulte

acreditada la calidad de heredera de la señora **ANA HELIA ZAMBRANO**, pues sencillamente resultaría que lo solicitado respecto de ella y que originó el rechazo de la demanda, no tendría razón de ser y, por tanto, la repulsa carecería de sustento. Por tanto, en esas circunstancias devendría una afrenta al acceso de la administración de justicia, lo que toda costa se debe evitar. En ese orden, el auto inadmisorio devino prematuro y con él, el del rechazo.

5. Es preciso acotar que la falta del presupuesto procesal de capacidad para ser parte, que es el que subyace en la prueba de calidad de heredero en que se cita a los demandados, implica que la controversia sometida a composición de la jurisdicción no se podría desatar de fondo, pues frente a la ausencia de dicho presupuesto la solución condigna es un fallo inhibitorio, decisión que implica un derroche de jurisdicción. Por tanto, lo requerido no es un aspecto insustancial ya que "*De antiguo viene sosteniendo esta Corporación que la capacidad para ser parte se halla atribuida a toda persona natural o jurídica, por expreso mandato del artículo 44 del C. de P.C., pero que se encuentra "sujeta a cierta matización cuando alguien demanda, o es demandado, con invocación de la calidad de heredero, pues en un evento tal el presupuesto procesal de la capacidad para ser parte requiere, a efectos de que quede cabalmente perfilado, de la prueba de la condición agregada" (G.J. CCXVI, No. 2455, p. 236), y, por tanto, "la ausencia de prueba sobre el carácter de heredero implica sentencia inhibitoria con consecuencias de cosa juzgada formal" (G.J. CXXXVIII, p. 356).*

6. En ese orden, no queda otro camino que revocar el auto que inadmitió y posteriormente se rechazó la demanda para inadmitirla en cuanto a que se debe acreditar la calidad de herederos de los demandados con respecto al causante **JAIRO GUILLERMO BERDUGO QUIROGA**, excepto la menor **ARIANA SOFIA BERDUGO LESMES** y sólo en relación con aquellos que se determine dicho vinculo, se cumpla con la exigencia de que trata el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 ya sea por medio de canales digitales o en ausencia de ellos, a las direcciones físicas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los autos de 24 de junio y 18 de noviembre de 2022 proferidos por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se inadmitió y posteriormente rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que, dentro del término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de obedecimiento que profiera el *a quo* a la presente decisión, se subsanen las siguientes deficiencias:

2.1. Acreditar la calidad de herederos de los señores a los señores **CARLOS JAVIER BERDUGO, JANKAR FABIÁN BERDUGO ZAMBRANO, ANA PAOLA BERDUGO ZAMBRANO** y **ANA HELIA ZAMBRANO** con respecto al causante **JAIRO GUILLERMO BERDUGO QUIROGA**.

2.2. Acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación a los demandados respecto de los cuales se acredita la calidad de herederos a las direcciones digitales y, en su defecto, a las direcciones físicas, en la forma que se indica en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias virtuales al juzgado de origen, en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65eb738027fc664b4ff7ba03e3c5fc186e48bd2965f04d59888792a5c79a170d**
Documento generado en 15/06/2023 03:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica